

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 954

Panamá, 2de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rubén D. Miniél Rosas, en representación de **RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-4868 de 11 de septiembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el artículo 699 del Código Fiscal; el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, lo mismo que los artículos 34, 47, 201 numerales 1 y 31, todos de la ley 38 de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 19 a la 23 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-4868 de 11 de septiembre de 2007, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2006, del contribuyente identificado como RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A. Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el hecho que los resultados de las investigaciones realizadas por la Unidad Evaluadora del CAIR, determinaron que el contribuyente presentaba una diferencia por la suma de

B/.839,190.43 en el renglón de "Compras por Importaciones", que habían sido reportadas de más en la declaración jurada de rentas del período fiscal 2006, con relación a lo informado respecto al mismo renglón por la Dirección General de Aduanas, por lo que se le envió la nota 213-80-10511 de 12 de julio de 2007, solicitándole información al respecto.

Conforme puede advertirse en la parte motiva del acto acusado, el contribuyente solicitó una prórroga de veinte días hábiles para presentar la documentación requerida; ante lo cual la Administración Provincial de Ingresos le concedió una extensión de cinco días hábiles. No obstante, el contribuyente no cumplió con la presentación de la información requerida.

El apoderado judicial de la parte actora ha señalado como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, manifestando en este sentido que el acto impugnado desconoció un derecho claramente contenido en esa norma, la cual prevé que las personas jurídicas que tengan una tasa efectiva del impuesto sobre la renta superior al treinta por ciento (30%) tienen derecho a la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de la supuesta situación de tasa

efectiva superior al treinta por ciento (30%) que alega el contribuyente.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993 establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, la misma norma también señala respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

De igual manera, dicha disposición reglamentaria establece que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, no invalida su facultad de examinar la veracidad de sus declaraciones juradas de rentas.

En este contexto, es importante destacar que a pesar de que el contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando dentro de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud se percató que en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006, en el renglón 17 de "Compras por Importaciones", dicha sociedad particularmente declaró la suma de B/.2,905,725.75, mientras que la Dirección

General de Aduanas certificó que las compras al exterior del referido contribuyente habían ascendido a un monto total de B/.2,066,535.32, lo que arrojaba una diferencia B/.839,190.43; suma que no pudo ser justificada por la empresa RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A., a pesar de que la información pertinente le fue requerida en su momento por la administración tributaria.

Producto de la objeción hecha a RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A., en el renglón de "Compras por Importaciones" respecto a la suma de B/.839,190.43 que de manera alguna fue justificada, su tasa efectiva resultó ser de 8.29%, es decir, muy inferior al 30% que dispone el artículo 699 del Código Fiscal para acogerse al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Con fundamento en lo anterior, mal podría solicitar el contribuyente que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando es evidente que el mismo incumplió con lo establecido por el artículo 699 del Código Fiscal, el cual señala que este tipo de solicitudes puede presentarse cuando concurra alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) **en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%);** situaciones que no se presentan en forma alguna en el caso particular de RECONSTRUCTORA EN FRIO, S.A.

En cuanto al cargo de violación del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que el mismo también

debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas previamente en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En relación al cargo de infracción de los artículos 34, 47, 201 numerales 1 y 31, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, esta Procuraduría estima que dichas disposiciones legales no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que la propia ley que se invoca como infringida, dispone en su artículo 37 que ella se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales, contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-4868 de 11 de septiembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General